



ORD. N° 7590

ANT: RES.Ex.N°5/ROL F-047-2017 de
Fecha 14.09.2018

MAT: Entrega información solicitada

Puerto Montt, 29-10-2018

DE: JEFE DE OFICINA REGIÓN DE LOS LAGOS
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

A: IVONNE MANSILLA GOMEZ
JEFE OFICINA SMA LOS LAGOS

Conforme a su requerimiento de información acerca del estado de tramitación de la solicitud de revocación realizada con fecha 15 de abril de 2013, por Sociedad de Inversiones Campanario Limitada, de su Programa de monitoreo de Calidad de efluente, establecido en la Res. Ex. N° 739, de fecha 8 de marzo de 2011, además de todo antecedente referente a procedimientos sancionatorios iniciados y finalizados en contra de esta Empresa, esta Superintendencia informa lo siguiente:

Que revisando los antecedentes, la Empresa Sociedad de Inversiones Campanario Ltda. Contó con un proceso de sanción según consta en expediente SISS N° 3287, en donde argumenta antecedentes respecto del término de contrato de arriendo de la empresa productora, cuestión que la SMA consulta. Dicho proceso de sanción fue terminado a través de Res. SISS N°1234 de fecha 04.04.2013, proponiéndose una amonestación al SEA según los argumentos esgrimidos en la propia resolución. Se adjunta Resolución de término del expediente SISS N° 3287.

Esperando haber dado respuesta a su solicitud de información, esta Superintendencia manifiesta su disposición para cualquier requerimiento a futuro, para lo cual puede contactarnos al e-mail. ptomontt@siss.gob.cl.

POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

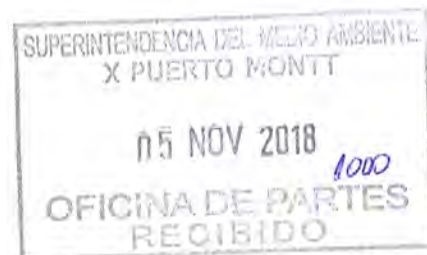
Saluda atentamente a usted,



**JUAN ANCAPÁN ARRIAGADA
INGENIERO CIVIL QUÍMICO
JEFE OFICINA REGIÓN DE LOS LAGOS**

JAA/FVV
DISTRIBUCION:

- Sra. Ivonne Mansilla, Anibal Pinto N°142, Oficina 604, Puerto Montt.
- Oficina Región de Los Lagos – Archivo



REPÚBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
UNIDAD AMBIENTAL
DP/SSR/GZS/ID/B
Res N° 182-13



VISTOS:

CONSIDERANDO:

RESUELVE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EN CONTRA DE
SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA.
(EXPEDIENTE N° 3287)

SANTIAGO,
04 ABR 2013

Lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8° y 19 N°3 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en la Ley N°18.902; la Ley N°19.880; el D.S. MINSEGPRES N°46/02, "Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas"; el D.S. MOP N°315/2012 y la Resolución N°1600/08 de la Contraloría General de la República.

La Resolución SISS N°739 de fecha 8 de marzo de 2011, que estableció el Programa de Monitoreo a la calidad del efluente de SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA. (MAULLIN).

1° Que, según el artículo 2° de la Ley N°18.902, corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios el control de los residuos industriales líquidos y velar por su cumplimiento por parte de los entes fiscalizados.

2° Que, conforme al artículo 11 de la Ley N°18.902, los establecimientos que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con la descarga de residuos industriales o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, de alguna de las multas a beneficio fiscal o clausura en los casos que señala la misma disposición.

3° Que, el D.S. MINSEGPRES N°46/02, "Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas", establece las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por una fuente emisora, mediante infiltración.

4° Que, esta misma norma contempla un mínimo de doce muestras anuales para las fuentes emisoras, a objeto de evaluar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en la citada norma, para lo cual se aplicarán los criterios de tolerancia contemplados en el artículo 25°. Lo anterior sin perjuicio de la

frecuencia mensual contenida en la correspondiente Resolución que fija el Programa de Monitoreo.

5° Que, mediante Resolución SISS N°739 de 2011, se estableció el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la empresa SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA. (MAULLIN), estableciéndose las condiciones técnicas para que dicho establecimiento ejecute el monitoreo de la calidad de su efluente de acuerdo a lo dispuesto por la norma de emisión vigente.

6° Que, esta Superintendencia en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, evaluó los resultados de la calidad de las descargas de los autocontroles informados por la empresa en referencia, de conformidad a los criterios contenidos en la norma y su respectiva Resolución de Monitoreo, correspondientes al período que va desde el mes de enero al mes de septiembre de 2012, constatando los siguientes incumplimientos al D.S. MINSEGPRES N°46/02:

Período	Muestra	PARÁMETRO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR INFORMADO	VALOR LÍMITE
ena-12	1018509	SULFUROS	mg/l	10	1
feb-12	1038419	SULFUROS	mg/l	14	1
mar-12	1053350	SULFUROS	mg/l	17	1
abr-12	1055468	SULFUROS	mg/l	3	1
jun-12	1094904	SULFUROS	mg/l	21	1
jul-12	1101892	SULFUROS	mg/l	15	1
ago-12	1124471	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	mg/l	40,6	10
ago-12	1124471	SULFUROS	mg/l	40	1
sep-12	1137564	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	mg/l	30,45	10
sep-12	1137564	SULFUROS	mg/l	25	1

7° Que, a raíz de los hechos antes descritos, con fecha 26 de diciembre del año 2012 la Superintendencia de Servicios Sanitarios inició un procedimiento de sanción en contra de la empresa, imputándole mediante resolución SISS N° 5.802/2012, la infracción consistente en descargar residuos líquidos resultantes de su proceso, actividad o servicio, transgrediendo los valores máximos establecidos en las normas de emisión vigente, esto es el D.S. MINSEGPRES 46/02, en los términos señalados en los considerandos precedentes y en la citada resolución de inicio de procedimiento administrativo de sanción, hechos constitutivos de la causal prevista en el literal a) numeral 1 del inciso 2° del artículo 11 de la Ley N°18.902.

8° Que, con fecha 16 de enero de 2013, se presentaron los descargos de la empresa respecto de las infracciones imputadas mediante la resolución de inicio de procedimiento de sanción N° 5.802/12. En dicha carta, el establecimiento señala que el parámetro excedido correspondiente a Sulfuros, cuyo límite de descarga es 1 mg/l, correspondería en realidad a Sulfatos que tienen como límite máximo 250 mg/l, puesto que el parámetro Sulfuro no está incluido en la Tabla contenida en la Resolución SISS Ex. N°739 de fecha 8 de marzo de 2011, que estableció el programa de monitoreo de la empresa; por lo que la empresa si estaría cumpliendo los parámetros a los que debía ajustarse.

En segundo lugar, le empresa reconoce exceder los límites establecidos para el parámetro NITROGENO TOTAL KJELDAHL durante los meses de agosto y septiembre de 2012, atribuyendo dicha situación a un proceso puntual del pepino de mar, el cual generaría una gran cantidad de desechos orgánicos.

Por último, la empresa indica no ser dueña de la planta, haciendo presente a este organismo que habría dado término al contrato de arriendo en virtud del cual hacía uso del inmueble, estando en proceso de elaboración de la documentación que da cuenta a la SISS y al SEA de dicho término contractual.

9° Que, del análisis de los descargos es posible concluir:

- La Tabla a la que hace referencia la empresa en sus descargos, sólo se limita a establecer los parámetros típicos para el tipo de descarga de riles que mantiene la empresa, estando dicho establecimiento obligado a cumplir la totalidad de la normativa que regula dicha actividad, el D.S. MINSEGPRES 46/02, por lo que tanto los niveles de Sulfuros, como de Sulfatos deben ser controlados y ajustarse a los límites establecidos en la normativa vigente.
- Que, la confusión entre ambos parámetros a la que la empresa hace referencia en sus descargos, según la información proporcionada por la propia empresa sólo tuvo lugar en el mes de mayo de 2012, no existiendo en los otros meses comprendidos en el periodo por el cual se formularon cargos.
- Que, la empresa reconoce la infracción cometida respecto del parámetro NITROGENO TOTAL KJELDAHL, cuya justificación no desvirtúa los cargos imputados, ni exime de responsabilidad al establecimiento.
- Que, por el momento, no existen más antecedentes ni comunicaciones que los dichos de la propia empresa a través de sus descargos, relativos al cierre de la planta y consiguiente término de las descargas que realiza.

10° Que, es menester hacer presente que esta Superintendencia no puede ejercer directamente su potestad sancionatoria por las infracciones a las normas de descarga de RILES, cuando una fuente emisora cuenta con una RCA, ya que de acuerdo a lo prescrito en el artículo único de la ley N° 20.473 dicha potestad le corresponde a la Comisión de Evaluación o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según sea el caso. Reiteradamente este Servicio ha dictaminado que para determinar la existencia o no, de un incumplimiento a una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) es necesario realizar una investigación administrativa mediante la cual se acredite fehacientemente la existencia de un reproche administrativo, con lo anterior, se garantizan y respetan los principios del debido proceso, principio de tipicidad y juridicidad establecidos en la Constitución Política de la República para luego, en virtud de lo dispuesto en la norma precitada, solicitar a la Comisión de Evaluación o al Director del SEA según corresponda, la aplicación de alguna de las sanciones que contempla la norma precitada. Es más, la norma expresamente dispone que sea el organismo fiscalizador quien deberá solicitar la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva. Es así, que se ha interpretado que la Superintendencia sólo debe abstenerse de aplicar directamente la sanción, ya que la potestad de sancionar les corresponde a otros organismos.

11° Que, en consecuencia, se tienen por acreditadas las infracciones imputadas al establecimiento industrial, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte dispositiva de esta Resolución.

12° Que, para determinar la resolución de este proceso, se ha tenido en especial consideración la magnitud de la infracción cometida y la irreprochable conducta anterior de **SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA.**

13° Que, en atención a lo expuesto, se ha resuelto lo siguiente:

RESUELVO: (EXENTO)

1234

SUPERINTENDENCIA N° _____ /

1. **PROPONE AMONESTAR**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 20.473, a la empresa **SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA. (MAULLIN)**, al

verificarse un incumplimiento, consistente en descargar residuos líquidos, como resultado de su proceso, actividad o servicio, transgrediendo los valores máximos establecidos en la norma de emisión vigente, esto es el D.S. MINSEGPRES N°46/02, en los términos descritos en la parte considerativa de esta Resolución.

2. **REMITASE** una copia autorizada de este proceso a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 19.300 o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución para los efectos previstos en el punto anterior.

ANOTESE, COMUNIQUESE, A LA FISCALIA, A LA UNIDAD AMBIENTAL, A LA OFICINA SISA REGIÓN DE LOS LAGOS Y NOTIFIQUESE A LA SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA., POR CARTA CERTIFICADA.



MAGALY ESPINOSA SARRÍA
Superintendente de Servicios Sanitarios